Expediente: **655/19-I3**
Carátula: **NADAL LUCIANA NOELIA C/ BLOOM S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27305410409 - NADAL, LUCIANA NOELIA-ACTOR
90000000000 - BLOOM S.A., -DEMANDADO
20213275608 - GARBERO, JUAN LUCAS-DEMANDADO
90000000000 - SUELDO, AMANDA MARIA-DEMANDADO
20213275608 - BIG FISH S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 655/19-I3

H105036272781

NADAL LUCIANA NOELIA c/ BLOOM S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°655/19-I3. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2026.

REFERENCIA Para resolver la caducidad peticionada por el letrado MARCELO E. JIMENEZ SANTILLAN.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 12/05/2026 el letrado Marcelo E. Jimenez Santillan, ex apoderado de BIG FISH SA, interpuso caducidad de instancia del presente proceso, por considerar que transcurrió con creces el plazo legal previsto en el art. 40 del CPL. inc. 1 del CPL.

Indicó que el accionante no impulsó el procedimiento desde el 29/06/2024, fecha ésta en que se notifica en su casillero virtual el decreto del 28/06/2024.

Cito jurisprudencia que consideró aplicable al presente caso.

Por último, enfatizó que trancurrió el plazo establecido en el articulo antes citado, motivo por el cual solicitó se declare la caducidad procesal, con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado a la parte accionante,la misma contestó -conforme presentación del 19/05/2026-, solicitando su rechazo.

Fundo su pretensión en que la demandada no acreditó una inactividad útil atribuible exclusivamente a la parte accionante ni un abandono inequívoco de la instancia.

Resaltó que la caducidad no procede cuando la causa se encuentra pendiente de sentencia y, más aún, teniendo en cuenta que los autos principales no pueden avanzar de etapa hasta tanto se resuelva la excepción de falta de personería deducida en el principal.

Remarcó que no existió abandono del proceso ni desinterés de su parte en la prosecución de la causa.

De lo narrado, peticionó su rechazo, con expresa imposición de costas.

El 01/06/2026, la Sra. Agente Fiscal de la IIda. Nominación emitió dictamen, al cual me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 03/06/2026, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En este sentido, cabe destacar que el art. 40 del CPL, establece que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos.”* Asimismo, en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

Según una profusa producción doctrinaria y jurisprudencial, que en su mayoría han sostenido que los actos impulsorios son aquellos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal. Es que el término de caducidad de la instancia sólo se interrumpe por actos que por su idoneidad y oportunidad revelen el propósito de instar el procedimiento llevándolo a su fin natural que es la sentencia.

En efecto, al establecer el art. 241, CPCYC supletorio, que los plazos de perención se cuentan *"desde la última petición de parte o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*, adhiere al criterio objetivo de la interrupción de la perención según el cual no es suficiente la voluntad de la parte de mantener vivo el proceso, sino que ella debe exteriorizarse a través de actos que lo hagan avanzar, superando estadios procedimentales anteriores.

Por ello, requiere de la ejecución de algún acto procesal apto para promover la marcha del proceso que, conforme al estado de la causa, innove respecto de la situación anterior, generando cargas o deberes directamente conectados con el acto cumplido.

1.2. Conforme a lo expuesto, del análisis de la causa de marras, surge que la última actuación procesal impulsoria del proceso data del decreto del 28/06/2024 el cual consagró: *" Proveyendo 02 presentaciones de la letrada RIZO: Atento las constancias de la presente incidencia, a lo solicitado por el momento no ha lugar."*

En cuanto el vencimiento del plazo, el cómputo de seis meses, por tratarse de un incidente, debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del CPCC el cual reza: “En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso.”

Para dicho cómputo, y conforme a la citada norma, corresponde descontar: a) feria por receso invernal julio 2024, b) feria judicial enero del 2025, g) feria por receso inversal julio 2025, c) feria judicial enero del 2026.

En el caso, el plazo comenzó a correr el 29/06/2024, último acto útil que impulsó el proceso, y hasta la interposición del planteo de caducidad (12/05/2026) transcurrieron 682 días corridos. Aun

descontando las ferias judiciales de enero de 2025 y 2026, el receso invernal de julio de 2024 y 2025, supera con creces el plazo de seis meses exigido para la operatividad del instituto. Por tanto, no se advierte, entonces, la existencia de actos de impulso útil durante ese período que interrumpan su curso, razón por la cual corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia.

Las partes son las principales interesadas en activar el procedimiento para que no operara la caducidad, y quienes deben vigilar las actuaciones para proseguir con su planteo.

La recepción o no de este tipo de incidente (caducidad de instancia) dependerá que haya ocurrido en el proceso el “abandono” del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento, o que el mismo requiera de un impulso procesal de parte, características que se dan en el caso de autos, por lo que operó el instituto de la caducidad.

Por último, respecto al fundamento de la parte accionante de la existencia de una sentencia pendiente de resolución en la causa principal, resalto la inexistente de sentencia pendiente, tanto en la causa principal como en los incidentes (I1 y I2). Así lo considero.

Por los fundamentos expuestos, y apartandome de lo dictaminado por la Sra. Fiscal, corresponde ADMITIR la caducidad interpuesta por el ex apoderado de BIG FISH SA, y declarar perimido el incidente de extensión de responsabilidad. Así lo declaro.

2.Costas: conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto, y con fundamento en el art. 68 del CPCYC que prevé: *“En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren.”*

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

Ahora bien, de las constancias del sistema de administración de expedientes surge que la letrada apoderada de la parte accionante no desplegó actividad tendiente a hacer avanzar el proceso, poniendo de manifiesto la desidia por la tramitación del mismo.

Todo ello pone en cabeza de la abogada representante del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues ‘cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias’ (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial y art. 902 del Código Civil).

Así, entiendo que la letrada apoderada de la parte accionante es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Por ello, estimo que las costas del presente incidente le serán impuestas a la letrada María Laura Rizo en su totalidad. Así lo declaro.

3. Honorarios: previo a su regulación, adjunten los letrados intervinientes constancia actualizada de inscripción ante la ARCA.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR el incidente de caducidad, interpuesto por el ex apoderado de BIG FISH SA, conforme presentación del 12/05/2026 , en mérito a lo considerado.

2- REABRIR los términos procesales suspendidos conforme lo dispuesto en decreto del 12/05/2026.

3- COSTAS: conforme a lo tratado.

4- HONORARIOS: conforme lo considerado.

5- PRACTICAR planilla fiscal.

6- FIRME LA PRESENTE, procedan las partes al retiro de la documentación original oportunamente acompañada, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser remitidas al archivo para su posterior destrucción.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

655/19-I3.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 26/06/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.